



Huancayo,

VISTOS:

19 ENE 2023

El Doc. 406503, Exp. 283335, de fecha 11 de enero del 2023, presentado por PAULINO VILLAR QUISPE (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 030-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 025 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 030-2023-MPH-GPEyT, argumentando que: el día 07 de enero del 2023 a horas 05:00 pm aproximadamente en circunstancias que mi vivienda ubicado en Catalina Huanca N° 871-Huancayo (cochera), fue intervenido de forma arbitraria y abusiva sin mediar conservación y/o autorización para el ingreso de mi cochera, el personal de la municipalidad ingreso de forma sorpresiva la reunión de amigos que se celebraba el cumpleaños de Alfonso Baldeon Berrocal, procediendo a retirar los enseres que se encontraban al interior y que eran propias de una reunión por el cumpleaños que se celebraba, la misma que se corrobora con el acta de retención y/o decomiso de bienes mobiliarios y productos en el que se precisa la relación de productos intervenidos entre ellos: 1- parlante, focos luces, mesas de plástico, mesas de madera, caja de licor consola DJ 02 gaseosas. Estos enseres eran propios de la ambientación que se había realizado por llevarse a cabo una fiesta de mi compadre ALFONSO BALDEON BERROCAL. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0030-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial INFORMAL de giro "DISCOTECA" ubicado en Av. Catalina Huanca N° 871-primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 10151, código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0030-2023-MPH/GPEyT, de fecha 09 de enero del 2023, notificado válidamente el 09 de enero del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".





Que, de la intervención de fiscalización se tiene que el día 07 de enero del 2023, se intervino al establecimiento comercial INFORMAL ubicado en la Av. Catalina Huanca N° 871 primer piso-Huancayo, que venía regentando con el giro de DISCOTECA, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010151 con código GPEYT 29 "Por carecer de Licencia Municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", establecida en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, encontrando al interior del local a un grupo de 120 personas entre damas y varones quienes se encontraban bailando y libando licor preparado en jarras, en un espacio acondicionado con pista de baile, luces psicodélicas, música en alto volumen amenizado por un DJ, un espacio donde se encontraba parlantes, consola para la reproducción de la música, gaseosas y licores como pisco en cajas para su consumo, asimismo mesas con licores preparados en jarras de plástico para su consumo, conforme al Informe N° 005-2023-MPH/GPEyT/UF, y tomas fotográficas y videos adoptada por el Fiscalizador Raúl Quispe Soto.

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS. TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, el recurrente adjunta como nuevo medio de prueba el Certificado de Inscripción-RENIEC de ALFONSO ALFREDO BALDEON BERROCAL, con fecha de nacimiento el 07/01/1973, tomas fotográficas donde se puede visualizar un vehículo en un espacio; sin embargo, el día de la intervención de fiscalización no se observa algo que pueda acreditar al interior del local sobre el supuesto cumpleaños, como también en el local intervenido se encontró a personas entre damas y varones libando licor preparado; cabe resaltar que conforme a las tomas fotográficas y video adoptadas por el fiscalizador se observa a personas entre damas y varones quienes al sentir la presencia del personal de fiscalización se retiran del local, asimismo, conforme al reporte del fiscalizador el operativo de fiscalización se realizó conjuntamente con Serenazgo y la PNP.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O PERMISO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales de bienes donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente al momento de la inspección de fiscalización del establecimiento comercial con giro de negocio DISCOTECA, venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento; por lo tanto, conforme a sus facultades del fiscalizador el establecimiento fue infraccionado al no contar con la autorización municipal (Licencia de funcionamiento para Giro Especial).

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, presentado por PAULINO VILLAR QUISPE, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todo sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 030-2023-MPH-GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

